

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00409 00

Se NIEGA el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que solo son ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles. Sin embargo, de los hechos narrados en el caso sub examine emerge una situación de pugna entre las partes del contrato objeto de las pretensiones, con lo que no hay claridad en la certeza de las obligaciones por la vía ejecutiva. En otras palabras, la litis que el demandante invoca a través del proceso de ejecución, resulta ser materia de un proceso declarativo, en el que se establezca primeramente las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, el estado de cumplimiento y los perjuicios que pudieran derivarse, con su respectiva cuantificación. Elementos ajenos, se insiste, al proceso de ejecución que exige certidumbre de las obligaciones a exigir coactivamente.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

¹ Estado electrónico número 23 del 18 de febrero de 2021

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3527bebd0c4cd112072d902ff13f3cf67c466f846d2b0c39cc02952539ca757b**

Documento generado en 17/02/2021 04:28:17 AM